



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SSI-RA-026/2001

**ACTORES:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PROMOVENTES:**

HECTOR JOAQUÍN CALDERÓN AGUILAR

YOLANDA HARO CHAVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:.- SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**RESOLUCIÓN**

Zacatecas, Zacatecas. a doce (12) de Agosto del dos mil uno, (2001).

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACION** marcado con el número de expediente SSI-RA-026/2001, promovido por los C. **Héctor Joaquín Calderón Aguilar**, en su carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la C. **Yolanda Haro Chavez** representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** contra la resolución de la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, de fecha veinticuatro (24) de julio del año en curso dentro de los expedientes SPI-RI-034/2001, y su acumulado SPI-RI-035/2001 respectivamente, relativos a los Recursos de Inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, impugnando el resultado del computo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa así como la inelegibilidad de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC Dr. Gumaro Elías Hernandez Zúñiga y Candelario García Esparza, el primero como candidato a Diputado propietario y el segundo como suplente, en la elección de Diputados por el XII Distrito con cabecera en Río Grande, Zacatecas, y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El día primero (1) de julio de dos mil uno (2001), se celebró la jornada Electoral para la elección de dieciocho (18) Diputados de mayoría relativa y doce (12) Diputados de Representación Proporcional, para integrar el poder legislativo, así como la elección de cincuenta y siete (57) Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Que con fecha cuatro (4) de julio de dos mil uno (2001) el consejo Distrital Electoral XII, con sede en Río Grande Zacatecas, realizo el cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, según se desprende de la copia certificada del acta de sesión circunstanciada de cómputo celebrada por el consejo Distrital Electoral XII. En esa misma sesión, se declaró la validez de la elección, y se otorgo la constancia de mayoría y validez respectiva a los Diputados propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, a los C.C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga y Candelario García Esparza; al tenor de los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTACION OBTENIDA
PAN	6,177
PRI	10,952
PRD	7,884
PT	2,061
PVEM	73
PSN	60
PAS	8
CDPPN	1,241
VOTACION EMITIDA	28,456
VOTOS NULOS	712
VOTACION TOTAL EFECTIVA	29,192



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**SEGUNDO.-** En fecha siete (7) de julio del año en curso; fue interpuesto recurso de inconformidad por el Partido Acción Nacional, en contra de la Declaración de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la FORMULA DE CANDIDATOS, A DIPUTADOS. Propietarios y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el mencionado Distrito en lo específico en contra del C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA. Y CANDELARIO ESPARZA, en esta misma fecha se presentó escrito de recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de este distrito XII por la inelegibilidad y la expedición de constancia de mayoría a los contendientes propietarios GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, suplente CANDELARIO GARCÍA ESPARZA, mismos que fueron acumulados con auto de fecha catorce de julio del año dos mil.

**TERCERO.-** En fecha catorce (14) de julio del dos mil uno (2001) mediante oficio marcado con el número 078. suscrito por el C. Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal, Lic. Severiano de Loera de Loera, remite el expediente número SPI-RI 034/2001, y su acumulado promovido por el Partido de la Revolución Democrática al C. Lic. José Hipólito Hernández Solís. Magistrado Ponente de la sala de primer Instancia del Tribunal Estatal Electoral. En fecha veinticuatro (24)



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

de julio del 2001 la sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, dicta resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*SEGUNDO.- Que el recurrente C. C. HECTOR JOAQUIN CALDERÓN AGUILAR Y YOLANDA HARO CHAVEZ, en su carácter de representantes de los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) ante el consejo Distrital Electoral XII, con sede en Río Grande Zacatecas, no probaron los extremos de sus agravios , en consecuencia:*

*Se declara infundado el presente recurso de inconformidad, interpuesto por el C. C. HECTOR JOAQUIN CALDERÓN AGUILAR Y YOLANDA HARO CHAVEZ, en consecuencia se confirman los actos contenidos en la sesión de cómputo Distrital XII, celebrada el pasado cuatro de julio, en la que emite la declaración de validez de la elección de Mayoría Relativa , elegibilidad de candidatos y constancia a favor de la formula integrada por los C. C Dr. Gumaro Elías Zúñiga , Diputado propietario y Candelario García Esparza, Diputado Suplente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.*

**CUARTO.-** Inconformes con la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil uno (2001), el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron el Recurso de Apelación, y toda vez que impugnan el mismo acto fueron acumulados dentro del expediente marcado con el número SSI-RA-026/2001, de conformidad con lo que establece el artículo 286 y 287 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

En fecha veintiocho (28) de julio de este año el C. Lic. GUSTAVO CASTILLO RAMIREZ, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional presenta ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el escrito de TERCERO INTERESADO, en el presente expediente.

**QUINTO.-** En fecha 31 de julio del 2001 fue remitido a esta sala de Segunda Instancia Recurso de Apelación marcado con el numero SSI-RA-026/2001, interpuesto por el Partido acción nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y presentándose como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, integrando los siguientes anexos: 1) oficio número 013/2001, de esta fecha mediante el cual el Magistrado José Hipólito Hernández Solís , integrante de la sala de primera Instancia de este Tribunal , remite la documentación relativa al recurso de Apelación presentado por el Acción Nacional y Partido de la Revolución Mexicana ; 2) escrito de presentación del recurso de Apelación presentado por el Partido Acción Nacional 3)escrito que contiene el recurso de Apelación presentado por el Partido Acción Nacional; 4) Acuerdo de recepción, cédula de notificación , toma de razón y razón de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

retiro de cedula de estrados; 5) escrito de tercero interesado, 6) escrito de presentación del Recurso de Apelación de fecha 28 de julio del 2001 presentado por el Partido de la Revolución Democrática. 7) escrito que contiene el recurso de Apelación de fecha 28 de julio del año en curso presentado por el Partido de la Revolución Democrática 8) acuerdo de recepción , cedula de notificación , toma de razón y razón de retiro de cédula de estrados; 9) escrito de tercero interesado; 10) informe circunstanciado; 11) expediente SPI-RI- 034/2001 y su acumulado SPI-RI-035/2001.

**SEXO** .- El treinta y uno (31) de julio del año dos mil uno (2001), el magistrado presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente SSI-RA-026/2001, al Magistrado Felipe Guardado Martínez, quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SÉPTIMO**.- Como el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 288 y 289-A del Código Electoral del Estado, con fecha once de agosto de este año, el Magistrado Instructor dicta el auto de admisión de conformidad con la fracción IV del artículo 296 del mismo ordenamiento y 39 y 40 del Reglamento Interior de este H. Tribunal Estatal Electoral se procede a substanciar el Recurso de Apelación interpuesto.

**OCTAVO**.- En fecha once de agosto del mismo mes y año concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar y cerrada la instrucción se pasó la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN conforme a lo previsto por los artículos 296 fracción IV y V del Código Electoral vigente, y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al Recurso que hoy se analiza.

**NOVENO**.- Una vez llevada a cabo la sustanciación del recurso por toda su secuela legal, se convocó a audiencia pública de discusión y votación del proyecto de resolución misma que se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO**.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo previsto por los artículos 102, 103 fracción III de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 numeral 2 del Código Estatal Electoral, artículo 78 párrafo primero fracción I, 83 párrafo primero fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En el presente Recurso de Apelación se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad que dictó la resolución, se hacen constar los nombres de los partidos impugnantes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se indica los autorizados para tales efectos; justifican su personalidad como se verá más adelante; identifican la resolución impugnada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en fecha veinticuatro de julio con número SPI-RI-034/2001 y su acumulado SPI-RI-035/2001; se expresan los agravios que les causa la resolución apelada, y se aprecia la firma autógrafa de los recurrentes.

Igualmente se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad como se verá a continuación:

**Oportunidad,** el Recurso de Apelación que nos ocupa se promovió oportunamente; es decir, dentro del término legal que señala el artículo 273 de la Ley Electoral de la materia, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente a los actores con fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, y los recurrentes interpusieron el recurso de apelación el PAN con fecha veintisiete (27) del mes y año en curso y el PRD con fecha 28 de julio del mismo mes y año.

**Legitimación,** este Recurso es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 272 de la Ley en cita, solo puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido Acción Nacional es precisamente, la personal física identificada como Héctor Joaquín Calderón Aguilar, y como representante del Partido de la Revolución Democrática es la persona Yolanda Haro Chavez, mismos que fueron precisamente quienes promovieron el recurso de inconformidad cuya resolución ahora se impugna; personería que les fue reconocida por la Sala Responsable, según consta en el informe circunstanciado que obra a fojas 65, 66 y 67 de autos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUN: SSI-RA-026/2001.

91

**Agotamiento previo de instancia**, respecto al requisito de que previamente se hayan agotado en tiempo y forma el recurso de inconformidad, que señala la fracción I del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, se cumple con la existencia del recurso previo de inconformidad, marcado con número de expediente SPI-RI-034/2001 y su acumulado SPI-RI-035/2001, y al cual acudieron como actores el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática con lo que se satisface, en estricto sentido, de que la apelación fue creada para asuntos como el que nos ocupa, configurada como una segunda instancia y, que por ende, no se puede interponer ésta, si antes no se agota la primera, infiriéndose en la especie, de que se impugna una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, que trató el primero sobre la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría unida a favor de la fórmula de candidatos a Diputados propietarios y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XII, con sede en Río Grande, Zacatecas en lo específico en contra del C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga y el segundo de los promoventes impugna la declaratoria de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XII, por la inelegibilidad y la expedición de la constancia de mayoría a los contendientes propietario Gumaro Elías Hernández Zúñiga, suplente Candelario García Esparza.

Por otra parte, en cuanto al requisito señalado en la fracción II del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, consistente en que la Sala de Primera Instancia haya dejado de tomar en cuenta las causales previstas en los párrafos 2º y 3º del inciso a), fracción II del artículo 266 del Código de la materia, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, y que en la especie, las previstas en el párrafo 3º a la letra dice: "En la elección de ayuntamiento, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso".

En cuanto a la fracción III del artículo 289-A del citado ordenamiento jurídico, consistente en que conforme a la expresión de agravios o violación reclamada se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, dicho requisito se satisface, en atención a que a juicio del recurrente, de resultar procedentes los agravios invocados, se revocarán los resultados de la resolución definitiva impugnada de fecha **veinticuatro** de julio del año en curso, dictada dentro del expediente SPI-RI-034/2001 y su acumulado SPI-RI-035/2001, por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**TERCERO.-** Tomando en consideración que en el expediente que hoy se resuelve actúan dos apelantes, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para seguir un orden lógico es menester referirnos primeramente a los agravios que son comunes para ambos partidos, y posteriormente abordar los que expresan en forma individual.

**CUARTO.-** Ambos partidos expresan como agravio que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral no tomó en consideración que el candidato a Diputado por el Distrito Electoral XII, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, no es elegible para ocupar el referido cargo en la medida que no cumple con el requisito previsto por el artículo 53 en su fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en el que se indica que para ser diputado se requiere: "VI.- No ser titular de una Unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; ni Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando faltaren 90 días antes de la elección".

Al respecto la Sala de Primera Instancia consideró que sí se encuentra acreditado que el candidato en cuestión dejó de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, 90 días antes del de la elección. Para ello se basó en que en el propio escrito en que se interpone el recurso de inconformidad presentado por el C. Héctor Joaquín Calderón Aguilar en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital electoral, señaló expresamente que Gumaro Elías Hernández Zúñiga compareció por escrito ante el Ayuntamiento el día 31 de marzo del año en curso, solicitando licencia por tiempo indefinido a partir del dos de abril del mismo año, para registrarse como candidato a Diputado, desprendiéndose lo anterior del acta de cabildo celebrada el día 31 de marzo en que fue concedida la licencia.

A la anterior afirmación efectuada por el recurrente, la hoy autoridad responsable en su resolución la adminicula con la documental privada consistente en la copia fotostática de la solicitud de licencia por tiempo indefinido que presentó al Ayuntamiento el candidato en cuestión. Agregó además que en virtud de que tal probanza no fue controvertida, las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia los llevaron a la convicción de afirmar la autenticidad y veracidad de los hechos que contiene. Por lo cual le concedió valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 302 del Código Electoral del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

De lo anterior se concluye que la Sala de Primera Instancia efectuó un análisis conjunto entre lo declarado o afirmado por el apelante y el contenido de la copia simple que contiene la solicitud de licencia del candidato. La autoridad que hoy resuelve considera que la inferior valoró correctamente los anteriores medios de prueba, pues lo que hizo fue relacionarlos y en base a ellos efectuar un razonamiento partiendo de la relación que guardan entre sí, y que al no ser combatidos generan la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ello en los términos del numeral 3 del artículo 302 del Código de la materia.

En consecuencia esta Sala considera que es infundado el agravio expresado por los apelantes, en la medida que es correcto el criterio de la Sala inferior en el sentido de que se encuentra acreditado que el C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga presentó por escrito solicitud de licencia por tiempo indefinido en la sesión de cabildo del municipio de Río Grande, Zacatecas, en sesión de fecha 31 de marzo del año que transcurre, y la cual empezaría a correr a partir del día 2 de abril del propio año, misma que fue aprobada por unanimidad de votos (visible en fojas de la 438 a la 462 del expediente relativo al recurso de inconformidad).

Para robustecer aún mas lo anterior nos permitimos señalar varios elementos de prueba que acreditan lo antes señalado, a saber:

1. Documental pública consistente en la copia certificada del acta número 64 relativa a la sesión del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Grande, Zacatecas, de fecha 31 de marzo del año 2001, en la cual se acredita que dentro de los temas ahí tratados, uno fue el de la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal presentada por parte del Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga. De tal documento se desprende que la solicitud fue aprobada por unanimidad para que la licencia empezara a correr a partir del día dos de abril del año que transcurre. (foja 458 del expediente relativo al recurso de inconformidad )
2. Copia simple del acta número 64, a que ya se hizo referencia con anterioridad (fojas de la 95 a la 105).
3. Copia simple del acta número 65, relativa a la sesión del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, celebrada el día 1° de abril del presente año. En ella, entre otros puntos, se narra que se da lectura a el acta número 64 y que es aprobada por unanimidad. En otras palabras, a pesar de que en la sesión del día 31 de marzo del año 2001 se aprueba la licencia del entonces presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, sin embargo en la siguiente sesión que fue del día 1 de





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

abril del mismo año, se vuelve a dar lectura a el acta y de nueva cuenta se señala que es aprobada. (fojas 106 y 107).

- 4. Copia simple de una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y suscrita también por el Síndico del lugar en mención, en la que narran que el C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga hace entrega de las instalaciones de su despacho en la presidencia municipal, de inventarios y archivos, así como de el vehículo oficial a su resguardo. Señalándose que ello concluyó a las veintidós horas con quince minutos del día primero de abril del año dos mil uno. (foja 88).



Copia fotostática simple del oficio número 1139 en el cual el c. Gumaro Elías Hernández Zúñiga pide licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de presidente municipal a partir del día dos de abril del año dos mil uno. (foja 87).

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

- 6. Copia simple de un documento titulado "Resumen de acta de cabildo". En tal documento se contiene un resumen de los asuntos tratados en la sesión de cabildo del día 31 de marzo y que, como ya se dijo, se contienen en el acta número 64, señalándose que uno de esos puntos consistió en que el presidente municipal le dio lectura a una carta en la que manifiesta su solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del dos de abril del presente año y que fue aprobada por unanimidad (foja 84).
- 7. Copia simple del acta número 65 relativa a la sesión de cabildo de fecha primero de abril del año dos mil uno, en la cual se narra que uno de los puntos tratados fue la lectura y aprobación del acta número 64 (que fue la de la sesión anterior) en donde se efectuó la solicitud de licencia (fojas 72 y 73)
- 8. Copia simple de un documento titulado "resumen de acta de cabildo". En el mismo se detallan los puntos tratados en la sesión de fecha 1° de abril del año en curso, en donde se indica que se dio lectura y se aprobó el acta número 64 que correspondió a la sesión del día anterior en que se hizo la solicitud de licencia. (foja 71).
- 9. Copia certificada del decreto número 261 emitido por la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (que obra en fojas de la 54 a la 57 del expediente de inconformidad). En tal documento se describe que su finalidad fue la de nombrar un presidente sustituto para el municipio de Río Grande, Zacatecas, en virtud de que el presidente propietario, Gumaro Elías Hernández Zúñiga solicitó y le fue aprobada licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y que el presidente suplente declinó ocupar la referida responsabilidad. Lo trascendental de esta prueba es que por un lado se menciona que el presidente municipal solicitó y se le autorizó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del dos de abril del año dos mil uno,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

y por el otro que precisamente por virtud de esa licencia y de la declinación del suplente la Legislatura del Estado se ve en la necesidad de nombrar un Presidente Municipal Sustituto. Para mayor claridad nos permitimos transcribir el contenido literal del resultando primero de dicho decreto.

"RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 31 de marzo del presente año, el Ciudadano Dr. GUMARO ELIAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Presidente Municipal de Rio Grande, Zacatecas, presentó ante el Cabildo, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal. La solicitud fue aceptada. En la misma sesión se dio lectura al escrito de fecha 30 de marzo de 2001, firmado por DAMASO DELGADO MARQUEZ, quien fue electo Presidente Municipal Suplente, por el que declina ocupar la titularidad del cargo. Obra en el expediente escrito de fecha 2 de abril de 2001, que contiene ratificación de la decisión de declinación tomada por el Presidente Municipal Suplente:"

ELECTORA

ZAC.

Por su parte en el primer punto resolutivo, textualmente se indica:

PRIMERO.- La Quincoagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 65, fracción XXVI, párrafo segundo de la Constitución Política Local y 58 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, designa como Presidente Municipal Sustituto de Rio Grande, Zacatecas, al C. SALVADOR DE JESÚS ROJAS DELGADO, para que se desempeñe dicho cargo a partir de que rinda la protesta de Ley."

En base a lo anterior se concluye que relacionando en forma armónica y sistemática los anteriores medios de prueba, se encuentra plenamente acreditado que efectivamente el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga solicitó la referida licencia para separarse del cargo a partir del dos de abril del año que transcurre, y que la misma le fue aprobada por el H. Ayuntamiento. En consecuencia es correcto el criterio de la Sala en el sentido de considerar que es infundado el agravio formulado en razón a que reúne el requisito del artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado.

El razonamiento de la Sala inferior resulto adecuado, en el sentido de que si está acreditada la separación del cargo de presidente municipal a partir del día dos de abril, se cubre perfectamente el término de 90 días previos al día de la elección.

Esto es, si el término empieza a correr el dos de abril, los noventa días concluyen exactamente el día 30 junio, es decir un día antes del primero de julio que fue aquél en que se llevó a cabo la jornada electoral.

Razones las anteriores que llevan a esta Sala de Segunda Instancia a concluir que resulta infundado el agravio expresado por los apelantes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

**QUINTO.-** Existe otro agravio que también es expresado por ambos apelantes, y es el consistente en que, según su dicho, en base a un criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser diputado una persona que haya fungido como Presidente Municipal en el municipio que sea cabecera del distrito donde se pretende postular. Que por lo tanto en virtud de que Gumaro Elías Hernández Zúñiga fungió como presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, y que toda vez que dicho lugar es la cabecera del Distrito Electoral número XII, en consecuencia será inelegible para obtener la diputación en dicho distrito.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

En relación a tal agravio de inicio debemos decir que no es de atenderse que no lo alegaron dentro del recurso de inconformidad. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia se permite formular las siguientes reflexiones.

El contenido de lo que incorrectamente los apelantes llaman como Jurisprudencia de la Corte, fue producto de un recurso de reclamación electoral, el cual se originó debido a las reformas y adiciones que se efectuaron, entre otros, al artículo 60 de la Constitución Federal, las cuales fueron publicadas en el diario oficial de la Federación el día seis de diciembre de 1977. En dicho precepto se contemplaba que procedía el recurso de reclamación electoral en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados cuando efectuaba la calificación de la Elección de sus miembros. Sin embargo, también del propio precepto se desprende que la resolución dictada por el más alto Tribunal del país no tenía efectos vinculatorios, y que se limitaba a una mera opinión "moral" sobre la constitucionalidad de los actos del referido colegio. Pero este podía o no tomar en cuenta la opinión, y en caso de no considerarla no tenía ninguna consecuencia vinculativa.

Si partimos de las anteriores consideraciones, es perfectamente lógico suponer que los criterios que por virtud del referido recurso estableciera la Suprema Corte, no solo carecían de obligatoriedad para el Colegio Electoral, sino que, por consecuencia necesaria, tampoco serán obligatorios para los tribunales del país, pues no se cumplen con los extremos que para el efecto prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo. Además, por si lo anterior fuera poco, tal recurso ya no existe pues desapareció por motivo de nuevas reformas y adiciones que se efectuaron a la Carta Magna en decreto del día 11 de diciembre de 1986. lo que lleva a la conclusión de que el referido agravio expresado por los apelantes es inatendible y totalmente infundado.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**SEXTO.-** El C. **Héctor Joaquín Calderón Aguilar** como representante del Partido Acción Nacional que es uno de los apelantes en esta causa, manifiesta otro agravio en el sentido de que la Sala inferior al resolver el recurso de inconformidad no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que dejó algunas cuestiones motivo de sus pretensiones sin analizarlas y resolverlas en el fallo combatido. Señalando inclusive criterios que al respecto estableció en dos tesis relevantes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia considera que es infundado el agravio expresado por el apelante, en la medida que señala que la A que no cumplió con el principio de exhaustividad dado que dejó cuestiones sin resolver, sin embargo no precisa cuales son esas afirmaciones o pretensiones que hizo valer en la inconformidad pero que en la resolución no se tocaron. No basta con decir que no le estudiaron y resolvieron con relación a todo lo que sostuvo en su escrito de inconformidad, sino que además se requiere que precise cuales son exactamente esas argumentaciones o pruebas que han permanecido vírgenes de análisis y fallo jurisdiccional. Lo anterior es así en virtud de que para que un agravio resulte fundado es menester que cumpla con tres requisitos básicos:

1. **Claridad.-** Que consiste en precisar cual es la parte de la resolución impugnada que le produce lesión jurídica
2. **Fundamentación.-** Que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados, y
3. La expresión de los **hechos** o de los argumentos para justificar la violación alegada.

Lo anterior se ve robustecido con el criterio establecido en la Jurisprudencia número 6, de la Sala de Segunda Instancia, Primera Época. Que a la letra dice:

**“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE AGRAVIOS FUNDADOS PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** El artículo 313, párrafo II inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causa de notoria improcedencia del Recurso de Reconsideración que los agravios no esten debidamente fundados. Esta expresión es equívoca por ser susceptible de connotar dos conceptos diferentes: 1.- Que los agravios reúnan los requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida; y 2.- Que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que con los razonamientos aducidos demuestre la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado. Esto hace necesario dilucidar el sentido en que se utilizó por el Legislador en el precepto referido, mediante su interpretación en los términos del artículo 3, párrafo II, de dicho



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

ordenamiento. El enunciado tiene su origen en el artículo 60 Constitucional, al exigir que en el medio de impugnación indicado se hagan valer agravios debidamente fundados. En el dictamen emitido por las comisiones correspondientes, cuando la iniciativa que incluyó estas palabras se recibió en la Cámara de Senadores, se manifestó que su uso tiene una doble vinculación: a).- Con los requisitos de procedencia, y b).- Con los aspectos que solo pueden ser valorados al entrarse al estudio del fondo del recurso. la comparación de estos conceptos evidencia una diferencia esencial, consistente en que solo en el segundo es válido proceder al examen de la materia sustantiva del recurso. así mismo, se advierte que en la disposición legal objeto de esta interpretación, la expresión investigada está usada en la primera de las connotaciones, toda vez que en la ley se encuentra agrupada con las demás normas referentes a la improcedencia. Ahora bien, si el concepto está utilizado en su vinculación con la procedencia del recurso y ésta excluye cualquier relación con el fondo del asunto, se puede concluir que se refiere al significado de carácter formal señalado al principio. Acorde con lo anterior, por agravios fundados, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se deben entender aquellos que están bien configurados, esto es, los que satisfacen todos los requisitos señalados en el artículo 316, párrafo I, inciso e) del Código citado; a saber: a).- CLARIDAD, que consiste en precisar cual es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b).- FUNDAMENTACIÓN, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y c).- La expresión de LOS HECHOS o de los ARGUMENTOS para justificar la violación alegada".

SI-RS-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.  
SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-x-94. Unanimidad de votos.  
SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-x-94. Unanimidad de votos.  
SI-REC-002/95. Partido Revolucionario Institucional. 31-v-95. Unanimidad de votos.

Las razones anteriores llevan a esta Sala de Segunda Instancia a la convicción de afirmar que resulta infundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que la inferior no cumplió con el principio de exhaustividad.

**SÉPTIMO.-** Yolanda Haro Chavez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, expresa otro agravio consistente en que se duele de que la Sala de Primera Instancia se contradice en la resolución impugnada, pues por un lado en el considerando cuarto señala que no se da ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, mientras que en el resultando tercero declara infundado el recurso.

Desde luego que dicho agravio también resulta infundado, pues aquí se deben distinguir dos cuestiones que son totalmente diferentes, una es la relativa a que no se den las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 284 y 285 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y otra que el fondo de los agravios en que se contienen las pretensiones del actor sean fundados. Lo primero es una cuestión de forma mientras que lo segundo lo es de fondo. Cuando se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

dice que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento, en lo absoluto se está prejuzgando sobre lo fundado o no de la cuestión de fondo. Es mas, al cumplirse la cuestión de forma sólo es el presupuesto necesario para entrar a decidir la cuestión de fondo. En consecuencia fue justo y acertado el criterio de la A quo cuando señaló que no se dieron causales de improcedencia y sobreseimiento, pero que no obstante ello resultó infundado el recurso de inconformidad. Lo que nos lleva a la conclusión que dicho agravio también resultará infundado.



**OCTAVO.-** La C. Yolanda Haro Chávez, representante del partido de la Revolución Democrática, expresa otro agravio consistente en que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, no considero que también resulta inelegible el candidato suplente a Diputado Local por el Distrito electoral Número XII, C. Profesor Candelario García Esparza, dado que el mismo labora como maestro y además se desempeña como Coordinador Titular de los Niveles de Escuelas Secundarias Generales y Técnicas y de Educación Física, de la Secretaría de Educación y Cultura de Zacatecas, como se acredita con la constancia expedida por el Profesor Jorge A. Boyain y Goytia Goytia, Coordinador Estatal de la Carrera Magisterial, la cual obra en la foja 536 del expediente relativo al recurso de inconformidad. Por lo cual, sostiene el apelante, dado que no se ha separado del cargo, no cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Local, en el que se indica que para ser Diputado se requiere: "VI.- No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección".

Resulta sencillo de concluir que el agravio en cuestión es infundado, ello simplemente porque no existe adecuación entre la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Local, y el hecho práctico consistente en el puesto que ocupa el C. Profesor Candelario García Esparza. La hipótesis es clara en el sentido de referirse a unidad administrativa u oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mientras que el hecho real se refiere a un cargo dentro de la Secretaría de Educación y Cultura. Sobra decir que tampoco se dan las otras hipótesis relativas a Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero.

No resulta suficiente con que pueda existir cierta similitud entre la hipótesis prevista en la norma jurídica con el hecho real, sino que se requiere una adecuación exacta, dado que en materia de requisitos de elegibilidad, así como en la materia penal, se encuentra prohibido actuar por simple analogía y aún por mayoría de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

razón. Criterio que, a manera de orientador para esta Sala, se contiene en la tesis relevante que es del siguiente contenido:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**“INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.** Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho de ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación solo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que tal circunstancia, no constituye una causa de inelegibilidad por no preverlo de ese modo la Constitución ni la Ley”.

*Juicio de Revisión Electoral. SUP-JRC-215/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

Los razonamientos explicados con anterioridad llevan a esta Sala a la convicción de que resulta infundado el agravio en cuestión expresado por el apelante.

**NOVENO.-** El conjunto de argumentaciones efectuadas a lo largo de esta resolución, hacen de que ante lo infundado de los agravios expresados por los apelantes, lo procedente sea confirmar la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, en fecha veinticuatro de julio del año en curso. Lo que traerá como consecuencia lógica que se confirme también la declaración de validez de la elección para Diputados en el Distrito Electoral número XII con cabecera en Río Grande, Zacatecas, y la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría y validez a los integrantes de la fórmula ganadora, como propietario el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga y como suplente el Profesor Candelario García Esparza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 4º, 265, 266 párrafo primero, fracción II, inciso b), 267, 268, 269, 270, 271 párrafo primero fracción IV, 272 párrafo primero fracción I inciso a), 273, 274, 275, 276, 277, 280, 288, 289-A, 290, 295 sección 2, 296 párrafo primero fracción I. IV y V, 297, 298 párrafo primero fracción I, 299, 302, 304, y 305, del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO-** Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación

**SEGUNDO.-** Se confirma en todas y cada una de sus parte la resolución ocurrida, dictada en fecha veinticuatro de julio del año en curso, y en consecuencia también se confirma la declaración de validez de la elección de diputado por el distrito electoral XII con cabecera en Río Grande, Zacatecas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula, como propietario el Dr. Gumaro Elías Hernández Zúñiga y como suplente el Profesor Candelario García Esparza.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y al partido tercero interesado en su domicilio y por oficio al H. Congreso del Estado y a la autoridad responsable.- **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Licenciados Octavio Macias Solis, Julieta Martínez Villalpando y Felipe Guardado Martínez, el tercero en su carácter de Magistrado ponente de la presente causa, en sesión pública de fecha doce de agosto del dos mil uno, firmando para todos los efectos legales ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS.

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES